Naciones Unidas A/CN.9/WG.IV/WP.164

Asamblea General

Distr. limitada
25 de agosto de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
60º período de sesiones
Viena, 19 a 23 de octubre de 2020

Proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza: síntesis de las observaciones presentadas por Estados y organizaciones internacionales

Nota de la Secretaría

Índice

V.20-04522 (S) 150920 150920

I. Introducción

1. Antes de que se aplazara el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo debido a la pandemia de COVID-19, la Secretaría distribuyó una nota (A/CN.9/WG.IV/WP.162) que contenía una versión revisada del proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza (el "proyecto de disposiciones").

2. A fin de facilitar el avance de los trabajos, la Secretaría invitó a los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y aquellas organizaciones internacionales no gubernamentales que habían sido invitadas al período de sesiones del Grupo de Trabajo a que presentaran observaciones sobre el proyecto de disposiciones con antelación a la nueva fecha de celebración del 60º período de sesiones. La Secretaría preparó un formulario para la presentación de observaciones en el que incluyó un cuadro con una lista no exhaustiva de preguntas sobre las distintas disposiciones del proyecto tal como figuraban en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.162, y un cuadro para formular observaciones de carácter general sobre el proyecto de disposiciones.

3. Hasta la fecha de presentación de este documento, la Secretaría había recibido comunicaciones de 24 Estados y de la Unión Europea, así como de dos organizaciones internacionales.

4. En el presente documento —compuesto por A/CN.9/WG.IV/WP.164 y A/CN.9/WG.IV/WP.164/Add.1— no se reproducen las observaciones presentadas. En lugar de ello, se resumen esas observaciones para exponer las distintas posiciones sobre el proyecto de disposiciones, y en notas de pie de página se indica a qué Estado u organización internacional corresponde cada posición. Los términos utilizados por la Secretaría para expresar esas posiciones no coinciden necesariamente con los términos utilizados en las observaciones formuladas por los respectivos Estados y organizaciones internacionales. En las notas de pie de página:

a) El término "UE" se refiere a las observaciones presentadas de manera conjunta por la Comisión Europea y siete Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Francia, Italia y Polonia);

b) El término "UINL" se refiere a la Unión Internacional del Notariado; y

c) El término "CIETAC" se refiere a la China International Economic and Trade Arbitration Commission.

5. Además, en este documento no se resumen las observaciones presentadas por el Banco Mundial sobre el proyecto de disposiciones (A/CN.9/WG.IV/WP.163), aunque las diversas posiciones expuestas se vinculan a esas observaciones en notas de pie de página.

II. Cuestiones fundamentales planteadas

6. De las observaciones presentadas surgen algunas cuestiones fundamentales, a saber:

a) el objeto y el propósito del proyecto de disposiciones;

b) la necesidad de hacer un "relevamiento" de las normas jurídicas aplicables en la actualidad;

c) los conceptos de "identificación electrónica", "comprobación de identidad" y "servicio de confianza";

d) la inclusión de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos de base contractual;

e) la interacción con sistemas de gestión de la identidad administrados por el Estado; y

f) el tratamiento de los objetos.

A. Objeto y finalidad del proyecto de disposiciones

7. De las observaciones presentadas se desprende una diferencia de opiniones entre los miembros del Grupo de Trabajo en cuanto a la finalidad que persigue el proyecto de disposiciones. Según un punto de vista, la finalidad del proyecto de disposiciones es otorgar reconocimiento jurídico a la utilización de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza. De acuerdo con otro punto de vista, la finalidad del proyecto de disposiciones es regular la prestación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza. Esta diferencia de opiniones ya se advierte en las observaciones presentadas por el Banco Mundial, que señala que la versión actual de las disposiciones del proyecto que tratan de la gestión de la identidad regulan la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad, e invita al Grupo de Trabajo a analizar si las disposiciones deberían hacer referencia a las "operaciones de gestión de la identidad", así como al "funcionamiento de los sistemas de gestión de la identidad" y la "prestación de servicios de gestión de la identidad"[1].

8. El Grupo de Trabajo convino desde el principio en que los objetivos de su labor sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza debían ser "el reconocimiento jurídico y el reconocimiento recíproco"[2]. Si bien las deliberaciones iniciales se centraron en el logro de esos objetivos en el contexto transfronterizo[3], en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión observó que "la labor del Grupo de Trabajo debía encaminarse a elaborar un instrumento que pudiera aplicarse a la utilización de la gestión de la identidad y los servicios de confianza tanto a nivel nacional como a través de fronteras"[4]. La Comisión también ha señalado que el instrumento debería guiarse por los principios básicos que rigen la labor de la CNUDMI en el ámbito del comercio electrónico, a saber, la neutralidad tecnológica, la no discriminación contra el uso de medios electrónicos, la equivalencia funcional y la autonomía de las partes[5].

9. A continuación se resume cómo funciona el proyecto de disposiciones:

a) Otorga "reconocimiento jurídico" a la identificación electrónica y a la prestación de servicios de confianza al prohibir la discriminación contra el uso de medios electrónicos para verificar la identidad de una persona (es decir, la identificación electrónica) o para verificar determinadas cualidades de los datos (es decir, la prestación de un servicio de confianza) (arts. 5 y 13);

b) Confiere "efectos jurídicos" a la identificación electrónica y a la prestación de servicios de confianza al declarar que cumplen los requisitos legales: i) para identificar a alguien en persona, o ii) para utilizar un determinado procedimiento a fin de otorgar, entregar y conservar documentos en papel o electrónicos, si se utiliza un método "fiable" (arts. 9 y 16 a 22);

c) Prevé —pero no exige— la designación de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza como "fiables" (determinación "ex ante" de la fiabilidad) (arts. 11 y 24);

d) Impone ciertas obligaciones autónomas: i) al proveedor de servicios de gestión de la identidad y al proveedor de servicios de confianza con respecto a la prestación de los servicios y la interacción con el abonado (arts. 6, 7 y 14), y ii) al abonado en caso de violación de los datos (arts. 8 y 15); y

e) Otorga "reconocimiento transfronterizo" a los sistemas de gestión de la identidad que funcionan, y a los servicios de confianza que se prestan, fuera del Estado (art. 26).

[1] A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 7.
[2] A/CN.9/902, párr. 45.
[3] A/CN.9/936, párr. 61.
[4] A/74/17, párr. 172.
[5] A/73/17, párr. 159.

10. De acuerdo con este resumen, el proyecto de disposiciones sí regula la prestación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza, pero solo hasta cierto punto:

a) Por una parte, el proyecto de disposiciones regula indirectamente la prestación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza al establecer la condición de la fiabilidad en los artículos 9 y 16 a 22 (en virtud de la cual se confiere efectos jurídicos a la identificación electrónica y los servicios de confianza que utilicen un "método fiable"). Concretamente, al disponer que las normas que rigen el sistema de gestión de la identidad o servicio de confianza de que se trate son factores que deben tenerse en cuenta para determinar la fiabilidad, los artículos 10 y 23 influyen indirectamente en el diseño de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza que un proveedor de servicios puede querer utilizar para generar los efectos jurídicos previstos en los artículos 9 y 16 a 22. Una cuestión que aún falta dilucidar es hasta qué punto el proyecto de disposiciones confiere a las partes el derecho a determinar de común acuerdo si el método utilizado es fiable (véanse los párrs. 23 y 24 *infra*).

b) Por otra parte, el proyecto de disposiciones regula directamente la prestación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza al imponer determinadas obligaciones al proveedor de servicios y al abonado (como se señaló en el párr. 9 d) *supra*).

11. Sin embargo, el proyecto de disposiciones no establece un régimen integral destinado a regular los sistemas de gestión de la identidad o los servicios de confianza (como el régimen aplicable a la gestión de la identidad establecido en Suiza en la Ley Federal de Servicios de Identificación Electrónica, promulgada recientemente, y el régimen aplicable a los servicios de confianza establecido en la Unión Europea en virtud del Reglamento eIDAS)[6]. A lo sumo, lo que podría decirse es que el proyecto de disposiciones tiene por objeto regular la prestación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza en la medida que sea necesaria para otorgar reconocimiento y efectos jurídicos a esos servicios.

B. Necesidad de hacer un "relevamiento" de las normas jurídicas aplicables en la actualidad

12. En la opción A del artículo 9, párrafo 1, se aplica un enfoque de equivalencia funcional para conferir efectos jurídicos a la utilización de un sistema de gestión de la identidad[7]. Se centra en la identificación de una persona, en lugar de hacerlo en la presentación de credenciales con fines de identificación[8]. Sin embargo, en algunas de las observaciones presentadas se ha cuestionado el papel que desempeña la equivalencia funcional en el proyecto de disposiciones (véase más adelante la síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a la pregunta 3 sobre el artículo 9)[9].

13. Las disposiciones que confieren efectos jurídicos a los sistemas de gestión de la identidad y a los servicios de confianza aplicando un enfoque de equivalencia funcional presuponen la existencia de determinadas leyes concebidas para las operaciones en papel o en persona. En el contexto de la gestión de la identidad, se trata de leyes que

[6] Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

[7] Como se señala en la nota 32 de pie de página del proyecto de disposiciones, en la opción B del artículo 9, párrafo 1, no se aplica un enfoque de equivalencia funcional.

[8] El Grupo de Trabajo se ha planteado si el objeto del reconocimiento jurídico deberían ser las credenciales de identidad electrónicas que son funcionalmente equivalentes a las credenciales de identidad en papel utilizadas con fines de identificación (por ejemplo, pasaportes electrónicos). También ha considerado la posibilidad de conferir efectos jurídicos a las credenciales de identidad electrónicas que no tienen un equivalente en papel. Véase en general el documento A/CN.9/965, párrs. 62 a 85.

[9] El Grupo de Trabajo también examinó el papel de la equivalencia funcional en sus períodos de sesiones anteriores: *ibid*.

requieren o permiten la identificación de una persona. En el contexto de los servicios de confianza, son leyes que requieren o implican la utilización de un procedimiento determinado para otorgar, entregar y conservar documentos en papel o electrónicos (por ejemplo, arts. 16 a 20). El proyecto de disposiciones también presupone la existencia de leyes que exigen que la identificación de una persona se haga con arreglo a un procedimiento definido o establecido por la ley (por ejemplo, sobre la base de determinados documentos de identidad o de la presencia física de la persona que se está identificando) (art. 2, párr. 3).

14. Más adelante se tratan por separado algunas cuestiones conexas relacionadas con la forma en que el proyecto de disposiciones se "conecta" a los sistemas de gestión de la identidad de base contractual y a los sistemas de gestión de la identidad administrados por el Estado (véanse los párrs. 22 a 28 *infra*).

C. Los conceptos de "identificación electrónica", "comprobación de identidad" y "servicio de confianza"

15. En la definición de cada uno de estos términos que figura en el artículo 1 del proyecto de disposiciones se trata de reflejar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo, incluida su decisión de solicitar a la Secretaría "que se asegurara de que los conceptos de autenticación, identificación y verificación se utilizaran de manera uniforme en todo el instrumento y en consonancia con la terminología adoptada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)"[10]. No obstante, en las observaciones presentadas se advierte cierta preocupación de algunos miembros del Grupo de Trabajo por la posibilidad de que esos términos se interpreten de manera equivocada o de que se atribuya una intención errónea a sus definiciones.

1. Identificación electrónica

16. El concepto de "identificación electrónica" plantea dos cuestiones. La primera es que podría interpretarse erróneamente que el término "identificación electrónica" se refiere a todo el proceso de gestión de la identidad, y no al proceso específico constituido por la verificación o confirmación de la vinculación entre la persona que se identifica sobre la base de las credenciales de identidad presentadas, según se define en el artículo 1 d). La segunda cuestión es que la definición de "identificación electrónica" que figura en el artículo 1 d) coincide con el concepto de "autenticación" tal como se entiende en algunos sistemas de gestión de la identidad y ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, en el Reglamento eIDAS de la Unión Europea se define la "autenticación" en el contexto de la gestión de la identidad como "un proceso electrónico que posibilita la identificación electrónica de una persona física o jurídica..."[11].

17. Si se sustituyera "identificación electrónica" por "autenticación" se estaría utilizando el mismo término tanto para la gestión de la identidad como para los servicios de confianza, lo que a su vez estaría en consonancia con lo señalado en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que "el término debería utilizarse de manera uniforme en todos los casos dentro del instrumento"[12]. Parecería, al menos según la sinopsis que figura a continuación (véase el literal c) de la pregunta 1 sobre el artículo 1), que el uso de la palabra autenticación en ambos contextos no plantea ningún problema, especialmente si se tiene en cuenta que el término se utiliza en el Reglamento

[10] A/CN.9/1005, párr. 86.

[11] Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Nótese que, a diferencia de la versión actual del proyecto de disposiciones, en el Reglamento eIDAS se emplea el término "identificación electrónica" no para referirse al proceso de confirmación sino al uso de los "datos de identificación de la persona" (es decir, una "identidad" en los términos del proyecto de disposiciones) contenidos en los "medios de identificación electrónica" (es decir, las "credenciales de identidad" en los términos del proyecto de disposiciones) utilizados para realizar dicha confirmación.

[12] A/CN.9/1005, párr. 85.

eIDAS en los dos contextos. De hecho, se ha argumentado que la identificación electrónica es, en esencia, un servicio de confianza (en el sentido de que verifica o confirma que los datos que componen una "identidad" están vinculados a una persona determinada).

2. Comprobación de identidad

18. El concepto de "comprobación de identidad" plantea el problema de que podría entenderse erróneamente que el término se refiere a la verificación o confirmación de la vinculación entre la persona que se trata de identificar y una identidad (es decir, la "identificación electrónica"), en lugar de referirse al proceso de inscripción que tiene lugar en la etapa inicial del proceso de gestión de la identidad, en la cual el proveedor de servicios de gestión de la identidad (u otra persona que participe en el sistema de gestión de la identidad) reúne atributos del abonado (por ejemplo, datos personales) y los coteja con fuentes fiables como los sistemas de registro civil y estadísticas vitales antes de emitir credenciales de identidad para que el abonado las utilice con fines de identificación electrónica. "Comprobación de identidad" es un término adoptado por la UIT[13].

19. Para no correr el riesgo de que el término se interprete erróneamente, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si es necesario prever la comprobación de la identidad por separado dentro del proyecto de disposiciones y, de ser así, si debería utilizarse un término diferente (por ejemplo, "inscripción")[14].

3. Servicios de confianza

20. El concepto de "servicio de confianza" plantea la cuestión de si las disposiciones del proyecto que otorgan reconocimiento y efectos jurídicos a los "servicios de confianza" (arts. 13 y 16 a 22) deberían regular en cambio el producto del servicio de confianza. En esencia, el producto de un servicio de confianza es el mensaje de datos proporcionado por el proveedor del servicio de confianza en el que se verifica o confirma una calidad determinada de otros datos, por ejemplo: i) que los otros datos identifican a una persona determinada, ii) que los otros datos indican una fecha y hora determinadas, o iii) que los otros datos identifican una alteración determinada.

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la definición de "servicio de confianza" que figura en el artículo 1 m) y en la disposición por la que se otorga reconocimiento jurídico a los servicios de confianza, que figura en el artículo 13, deberían reformularse para poner el énfasis en el producto de los servicios de confianza (es decir, el mensaje de datos que se genera al prestar el servicio de confianza).

D. Inclusión de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos de base contractual

22. Las observaciones presentadas dejan entrever cierta incertidumbre en cuanto a la forma en que el proyecto de disposiciones da cabida a sistemas de gestión de la identidad pluripartitos de base contractual, como los marcos de confianza. En esos sistemas intervienen distintos participantes, como agentes de inscripción, proveedores de atributos y proveedores de autenticación, que desempeñan diferentes funciones de acuerdo con una matriz de contratos. La inclusión en el proyecto de disposiciones de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos de base contractual plantea dos problemas distintos, aunque relacionados entre sí. El primero tiene que ver con la base contractual de esos sistemas y el principio de la autonomía de las partes. El segundo

[13] Véase la Recomendación UIT-T X.1252 (nótese que la traducción al español de *identity proofing* utilizada en el documento de la UIT fue "demostración de la identidad").

[14] Por ejemplo: i) las definiciones en las que se menciona la "comprobación de identidad" podrían hacer referencia en cambio a la "inscripción", ii) en el artículo 5 a) se podría omitir la referencia a la "comprobación de identidad" (que no se realiza en forma electrónica), y iii) en el artículo 6 a) iii) se podría describir en términos generales lo que implica la "comprobación de identidad", en lugar de mencionarse el término.

problema guarda relación con la participación de múltiples partes en esos sistemas y con la determinación del proveedor de servicios de gestión de la identidad adecuado a los efectos del proyecto de disposiciones.

1. Autonomía de las partes

23. En el proyecto de disposiciones se establecen diversos derechos y obligaciones que pueden ser incompatibles con los derechos y obligaciones que tienen los distintos participantes en un sistema de gestión de la identidad con arreglo a las normas que rigen dicho sistema, y a los que se confiere fuerza de ley en los contratos celebrados entre los participantes. En el proyecto de disposiciones también se establece un régimen de responsabilidad que puede ser incompatible con el régimen de responsabilidad establecido en las normas que rigen el sistema de gestión de la identidad (mediante cláusulas de exoneración, descargo y limitación de responsabilidad). A primera vista, en caso de discrepancia prevalece el proyecto de disposiciones. A diferencia de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas (LMFE), el proyecto de disposiciones no confiere a las partes (por ejemplo, a los participantes en un sistema de gestión de la identidad) el derecho a modificar por la vía del contrato los efectos que las disposiciones tendrán entre ellas[15]. Esto está en consonancia con un enfoque regulador de la gestión de la identidad.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si el proyecto de disposiciones debería ser de aplicación obligatoria, o si debería conferir a las partes el derecho a apartarse de sus disposiciones por la vía del contrato para regirse en cambio por las normas del sistema de gestión de la identidad de que se trate, en aplicación del principio de la autonomía de las partes.

2. Determinación del proveedor de servicios de gestión de la identidad adecuado

25. El proyecto de disposiciones se refiere al “proveedor de servicios de gestión de la identidad” en singular. Si bien la referencia que se hace al “proveedor de servicios de gestión de la identidad” en algunas disposiciones del proyecto podría interpretarse de manera individual, en otras disposiciones, en particular el artículo 6, se contempla un único proveedor de servicios de gestión de la identidad que desempeña diversas funciones, entre ellas la comprobación de la identidad, la gestión de credenciales de identidad y la identificación electrónica.

26. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario adaptar el proyecto de disposiciones a fin de reconocer que puede haber múltiples partes encargadas de desempeñar funciones dentro de un sistema de gestión de la identidad. Una opción que se sugirió en las observaciones presentadas[16] fue que se indicara que el proveedor de servicios de gestión de la identidad era la persona que realizaba la identificación electrónica (es decir, la que verificaba o confirmaba la vinculación entre la persona identificada y una identidad) y que se modificara el artículo 6 a fin de obligar a esa persona a “asegurarse” de que se cumplieran las funciones enumeradas en él (permitiendo así que esas funciones las desempeñara una persona distinta del proveedor de servicios de gestión de la identidad). Si el Grupo de Trabajo desea tener en cuenta esta opción, quizás también desee analizar cuál sería la responsabilidad que incumbiría al proveedor de servicios de gestión de la identidad —de conformidad con la opción C del artículo 12— en caso de que otro participante incumpliera sus funciones, y si el proveedor podría hacer recaer su responsabilidad sobre ese otro participante de conformidad con las normas aplicables al sistema de gestión de la identidad.

---

[15] Compárese con el artículo 5 de la LMFE, según el cual las partes pueden “establecer excepciones” a las disposiciones de la Ley Modelo “o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable”.

[16] Véase el literal b) de la cuestión 1 planteada en relación con el artículo 6.

E. Interacción con sistemas de gestión de la identidad administrados por el Estado

27. En todo el mundo hay Estados que han implantado sistemas de gestión de la identidad para ayudar a las personas físicas (y a las empresas) a interactuar con los servicios públicos (y también con el sector privado). A veces —no siempre— esos sistemas administrados por el Estado están establecidos en la ley[17]. En algunas de las observaciones presentadas se ha expresado interés por que se analice la forma en que el proyecto de disposiciones interactúa con los sistemas de gestión de la identidad administrados por el Estado, y el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar esa cuestión en más detalle.

28. A este respecto, la aplicación del proyecto de disposiciones puede resumirse de la siguiente manera:

a) El proyecto de disposiciones se aplica a la utilización de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza en el contexto de actividades comerciales y servicios relacionados con el comercio (art. 2, párr. 1), incluidas las actividades y servicios en los que participan organismos públicos (ya sea como parte comercial o como proveedor de servicios relacionados con el comercio);

b) Al mismo tiempo, el proyecto de disposiciones no obliga a los organismos públicos a utilizar un sistema de gestión de la identidad o un servicio de confianza (art. 3, párr. 1), y la ley de creación del sistema de gestión de la identidad administrado por el Estado prevalecería en caso de discrepancia con el proyecto de disposiciones (art. 2, párr. 4);

c) El proyecto de disposiciones no contempla las cuestiones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de gestión de la identidad o la portabilidad de las credenciales, así se trate de sistemas de gestión de la identidad administrados por el Estado. Concretamente, el proyecto de disposiciones no confiere a ninguna persona que participe en el otro sistema de gestión de la identidad el derecho a utilizar credenciales de identidad emitidas por un sistema de gestión de la identidad administrado por el Estado (cuyo uso puede estar restringido en virtud de la legislación vigente, incluidas las leyes sobre privacidad y protección de datos)[18] ni a acceder al sistema de gestión de la identidad administrado por el Estado para realizar una identificación electrónica utilizando esas credenciales de identidad;

d) En el proyecto de disposiciones tampoco se otorga un tratamiento jurídico especial a los “atributos” o “identidades” que se obtienen de una base de datos administrada por el Estado, como un sistema de registro civil y estadísticas vitales (véase más adelante la síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a la pregunta 6 sobre el artículo 1), ni a la identificación electrónica realizada con credenciales de identidad emitidas por un sistema de gestión de la identidad administrado por un Estado (salvo en la medida en que ese sistema de gestión de la identidad haya sido designado de conformidad con el artículo 11).

III. Síntesis de las observaciones sobre el capítulo I (disposiciones generales)

A. Artículo 1. Definiciones

[17] Véanse, por ejemplo, la Ley Aadhaar (Otorgamiento Selectivo de Subvenciones, Prestaciones y Servicios Financieros y de Otra Índole) de 2016 de la India, la Ley de Verificación de la Identidad Electrónica de 2012 de Nueva Zelandia, la Ley de la Comisión Nacional de Gestión de la Identidad de 2007 de Nigeria, y la Ley del Sistema Filipino de Identificación de Filipinas.

[18] Véanse, por ejemplo, las restricciones al uso de “identificadores relacionados con el Estado” que surgen de las cláusulas 9.1 y 9.2 del Anexo 1 de la Ley de Protección de la Privacidad de 1988 (Australia).

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. Según la terminología utilizada en el documento WP.162, el proceso de gestión de la identidad consta de dos etapas (o fases): la "comprobación de identidad" y la "identificación electrónica" (véase WP.162, párr. 2). ¿Son estos términos adecuados para describir las etapas del proceso de gestión de la identidad? ¿Son correctas las definiciones de esos términos?	a) Los términos son aceptables[19]. b) Se debería utilizar el término "autenticación" en lugar de "identificación electrónica"[20]. Se puede interpretar erróneamente que el término "identificación electrónica" abarca todo el proceso de gestión de la identidad[21]. c) Es apropiado utilizar el término "autenticación" tanto en el contexto de la gestión de la identidad como en el de los servicios de confianza[22]. d) Se debería utilizar el término "inscripción" en lugar de "comprobación de identidad"[23]. e) La vinculación entre el sujeto y una identidad (como se menciona en la definición de "identificación electrónica") se produce en la etapa de comprobación de la identidad, no en la etapa de identificación electrónica[24]. f) Debería entenderse que el concepto de "identificación electrónica" se refiere a la *confirmación* de la identidad[25]. g) No es correcto que en el proyecto de disposiciones se presuponga que el proceso de gestión de la identidad comprende solo dos etapas: la comprobación de identidad y la identificación electrónica (véanse, por ejemplo, las definiciones de "servicios de gestión de la identidad" y "sistema de gestión de la identidad")[26]. h) El proyecto de disposiciones debería referirse expresamente a *la autenticación y el intercambio de información de identidad o a la verificación y validación* como una etapa más del proceso de gestión de la identidad[27].
2. ¿Es aceptable la nueva definición de "autenticación" en el contexto de los servicios de confianza (arts. 21 y 22) (véase WP.162, nota 3 de pie de página)?	a) La definición es aceptable[28]. b) La definición no es aceptable[29]. c) En el capítulo relativo a los servicios de confianza, el término "autenticación" debería definirse como una *confirmación* (de identidad, integridad, etc.)[30].
3. ¿Es necesario incluir una definición del término "factores de identificación electrónica" (tal como se utiliza en el art. 6)? En caso afirmativo, ¿es aceptable la definición que figura en la nota 6 de pie de página del documento WP.162?	a) Es necesario definir este término[31]. La definición que figura en la nota 6 es aceptable[32]. b) El uso del término pone de relieve que la gestión de esos factores es independiente de la gestión de las credenciales de identidad[33].

[19] Líbano, Senegal (con respecto a la "identificación electrónica"), Singapur, Suiza, Ucrania, CIETAC, UINL.
[20] Estados Unidos, Reino Unido, UE.
[21] Estados Unidos, Reino Unido.
[22] Estados Unidos y UE.
[23] Dinamarca.
[24] Dinamarca, Reino Unido.
[25] Reino Unido.
[26] Dinamarca.
[27] Dinamarca, Suiza
[28] Singapur, Suiza, UINL.
[29] Dinamarca, UE.
[30] Reino Unido, República Dominicana, Ucrania, UE, CIETAC.
[31] Líbano, Singapur, UE, CIETAC, UINL.
[32] Líbano, Singapur, UE, CIETAC, UINL.
[33] Singapur.

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
	c) No es necesario definir este término[34]. d) No debería utilizarse el término “factores de identificación electrónica”[35]. Se debería suprimir el inciso i) del apartado d) del artículo 6[36]. Se debería sustituir la expresión “credenciales de identidad” por el término “medios de identificación electrónica”, tal como se utiliza en el Reglamento eIDAS[37].
4. ¿Es necesario incluir una definición del término “mecanismos de identificación electrónica” (tal como se utiliza en el art. 6)? En caso afirmativo, ¿es aceptable la definición que figura en la nota 7 de pie de página del documento WP.162?	a) Es necesario definir este término[38]. La definición que figura en la nota 6 es aceptable[39]. b) Se necesita una definición de este término, pero debería definirse como los mecanismos por los que un sujeto utiliza credenciales de identidad para “confirmar su identidad a un tercero”[40]. c) Es necesario analizar más este concepto. La definición es problemática ya que se centra en la conducta del sujeto y no en la del proveedor de servicios de gestión de la identidad[41]. d) No es necesario definir este término[42]. e) No debería utilizarse el término “factores de identificación electrónica”. Se debería aclarar la relación entre este concepto y “credenciales de identidad”[43].
5. ¿Debería referirse la definición de “servicios de gestión de la identidad” a “servicios que consisten en gestionar la comprobación de identidad o la identificación electrónica de [sujetos][personas] en forma total o parcialmente electrónica” a fin de incluir en esa definición cualquier medida (por ejemplo, la comprobación de identidad) que pueda llevarse a cabo fuera de línea? *Nota de la Secretaría: En la definición de “sistema de gestión de la identidad” se podría incluir una aclaración similar.*	a) Esa aclaración no es necesaria[44]. Está implícita en la definición[45]. b) En la definición de “servicios de gestión de la identidad” se debería especificar que los servicios pueden prestarse “total o parcialmente” en forma electrónica[46]. c) La definición es demasiado imprecisa y debería incluir una lista de servicios a título de ejemplo[47].
6. ¿Es necesario añadir una aclaración (ya sea en una definición —por ejemplo, de “identidad” o de “comprobación de identidad”— o en un documento explicativo) para indicar que los sistemas de registro civil y estadísticas vitales pueden ser una fuente fiable de atributos de las	a) No es necesario hacer referencia a los sistemas de registro civil y estadísticas vitales como una fuente fiable de atributos[48]. b) En el proyecto de disposiciones no se debería reconocer que los sistemas de registro civil y estadísticas vitales son una fuente fiable de atributos[49].

[34] Estados Unidos, Suiza, Ucrania.
[35] Dinamarca, Reino Unido.
[36] Reino Unido.
[37] Dinamarca.
[38] Líbano, República Dominicana, UE, CIETAC.
[39] Líbano, UE, CIETAC.
[40] China.
[41] Estados Unidos.
[42] Reino Unido, Suiza, Ucrania, UINL.
[43] Dinamarca.
[44] Ucrania, UINL.
[45] UINL.
[46] Dinamarca, Estados Unidos, Líbano, Reino Unido, Singapur, Suiza, UE, CIETAC.
[47] Argentina.
[48] CIETAC, UINL.
[49] Estados Unidos, Suiza, Ucrania, UE.

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
personas físicas y que, del mismo modo, un registro especial puede ser una fuente fiable de atributos de las personas jurídicas?	c) Podría ser útil hacer referencia a los sistemas de registro civil y estadísticas vitales como una fuente fiable de atributos[50]. d) En el proyecto de disposiciones se podría reconocer que los sistemas de registro civil y estadísticas vitales son una fuente fiable de atributos si se definiera el concepto de "fuente fiable"[51]. e) Se podrían dar ejemplos de fuentes fiables de atributos, incluidos los sistemas de registro civil y estadísticas vitales, en un documento explicativo[52].
7. ¿Es necesario insertar una definición del término "niveles de garantía", tal como se utiliza en el artículo 10, párrafo 1 b), el artículo 11, párrafo 3, y el artículo 27 c)?	a) No es necesario definir este término[53]. b) Sería útil definir este término[54]. c) Es necesario definir este término[55].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 1

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. "Credenciales de identidad"	a) Se debería modificar la definición del término para que se refiriera a la verificación o autenticación de la identidad (en lugar de referirse a la identificación electrónica)[56]. b) En lugar de esta expresión se debería utilizar el término "autenticador", y la definición debería referirse a las características de comportamiento para reflejar los aspectos biométricos[57].
2. "Comprobación de identidad"	*Véase el literal d) de la pregunta 1 sobre el artículo 1.*
3. "Abonado"	a) Podría entenderse que el término "abonado", tal como está definido, se refiere a la parte que confía y no al sujeto (es decir, la persona a quien se identifica)[58]. b) Podría entenderse que la definición de "abonado" no solo abarca al sujeto, sino también a los proveedores de atributos y a otras personas que celebren un contrato con un proveedor de servicios de gestión de la identidad[59].
4. "Sujeto"	*Véase el literal a) de la cuestión 1 relativa al artículo 22.*
5. "Servicios de confianza"	a) La definición es imprecisa y debería incluir una lista de servicios a título de ejemplo[60].
6. Términos no definidos	a) Se debería definir el término "identificador" (que figura en la definición de "autenticación")[61].

[50] Dinamarca, Estados Unidos.
[51] Dinamarca.
[52] Reino Unido.
[53] Estados Unidos, CIETAC, UINL.
[54] Líbano, Reino Unido, Suiza, Ucrania.
[55] Argentina, Dinamarca.
[56] China.
[57] Reino Unido.
[58] Dinamarca, Reino Unido.
[59] Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 6 y 9).
[60] Dinamarca, Reino Unido.
[61] República Dominicana. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 5).

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
	b) Se debería definir el término “gestión de la identidad”[62]. c) Se debería definir la expresión “normas por las que se rija el sistema de gestión de la identidad” (tal como se utiliza en el art. 6 c) y f) y en el art. 10, párr. 1 b))[63]. Véase también “normas por las que se rija el servicio de confianza” (tal como se utiliza en el art. 23, párr. 1 a)). d) Se debería definir el término “verificación” (tal como se utiliza en el art. 6 a))[64].
7. Terminología en general	a) Se debería hacer referencia a los siguientes conceptos en el proyecto de disposiciones: “comercio electrónico”, “documento digital”, “intercambio electrónico de datos” y “firma electrónica”[65]. b) Se debería revisar la definición de “servicios de gestión de la identidad” y “sistema de gestión de la identidad” a fin de omitir —por ser redundante— la mención de que la “identificación electrónica” se hace en “forma electrónica”[66]. c) La terminología utilizada en el proyecto de disposiciones debería armonizarse en mayor medida con la terminología utilizada a nivel internacional en materia de privacidad y protección de datos[67]. d) Algunos términos son obsoletos y deberían revisarse para que reflejen el uso actual y, al mismo tiempo, puedan adaptarse a la evolución futura en el ámbito de la gestión de la identidad y los servicios de confianza[68].

B. Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

En el formulario no había ninguna pregunta concreta sobre el artículo 2.

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 2

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Asuntos que deberían incluirse en el ámbito de aplicación	a) El ámbito de aplicación actual es suficiente[69].

[62] Estados Unidos, República Dominicana. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 5).
[63] Argentina, República Dominicana. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 5).
[64] Argentina, República Dominicana. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 5).
[65] República Dominicana.
[66] El Salvador.
[67] Argentina.
[68] Canadá.
[69] Reino Unido. Compárese con las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 6 y 7).

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
	b) El Grupo de Trabajo debería estudiar si el proyecto de disposiciones es aplicable a los organismos públicos que realicen actividades comerciales[70]. c) El Grupo de Trabajo debería tratar por separado la gestión de la identidad y los servicios de confianza[71]. Lo más importante que hay que hacer en este momento es determinar y definir las cuestiones relacionadas con los dos aspectos siguientes: i) las operaciones de identidad y los sistemas de gestión de la identidad, y ii) las normas jurídicas vigentes que imponen requisitos de identificación al sector privado[72].
2. Asuntos que deberían excluirse del ámbito de aplicación	a) El proyecto debería contener una disposición en la que se estableciera que el instrumento no regula la vigilancia o el rastreo de personas, ni el procesamiento de datos personales con ningún otro fin[73]. b) El proyecto de disposiciones no debería exigir la utilización de ningún sistema de gestión de la identidad en particular[74]. c) El proyecto de disposiciones debería aplicarse únicamente a los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos. Los sistemas de gestión de la identidad bipartitos deberían excluirse del ámbito de aplicación[75].
3. Interacción con sistemas de gestión de la identidad administrados por Estados	a) No está claro el modo en que el proyecto de disposiciones interactúa con los sistemas de gestión de la identidad administrados por Estados (por ejemplo, si una parte en una relación comercial puede utilizar esos sistemas para la identificación de otra parte)[76]. b) El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de incluir otras disposiciones con respecto a la interacción, en particular sobre el acceso a los sistemas de gestión de la identidad administrados por el Estado y otras condiciones más[77].

C. Artículo 3. Utilización voluntaria de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. Se han planteado preguntas acerca de la relación entre los artículos 2 y 3 del proyecto. ¿Quedaría más clara esa relación si se reformulara el artículo 3 de	a) No es necesario reformular el artículo 3 en esos términos[78]. b) El artículo 3 debería reformularse en esos términos[79].

[70] Argentina.
[71] Canadá, Estados Unidos.
[72] Estados Unidos.
[73] Níger.
[74] Estados Unidos, Reino Unido. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 7).
[75] Estados Unidos.
[76] Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 2 y 7).
[77] Federación de Rusia. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 2 y 3).
[78] Suiza, UE, CIETAC.
[79] Líbano, Reino Unido, Ucrania, UINL.

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
modo que dijera lo siguiente: “Nada de lo dispuesto en el presente [instrumento] obligará a una [persona] [parte que confía] a aceptar la identificación electrónica de un sujeto o a fiarse de un servicio de confianza sin el consentimiento de la [persona] [parte que confía]”?	c) El artículo 3 también debería contener una disposición relativa a los abonados en la que se aclare que el instrumento no exige que el abonado presente su identidad para la identificación electrónica sin su consentimiento[80]. d) Es importante que se confirme en el proyecto de disposiciones que la utilización es voluntaria para todas las partes[81]. e) Hay una superposición parcial entre los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3[82]. f) Los artículos 2 y 3 podrían combinarse[83].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 3

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Consentimiento para utilizar un sistema de gestión de la identidad o un servicio de confianza	a) En el artículo 3 se debería especificar que el consentimiento debe ser informado, libremente otorgado, explícito e inequívoco, y que puede ser retirado[84]. b) No basta con que el consentimiento se infiera de la conducta (como se establece en el art. 3, párr. 2)[85]. c) En el artículo 3 se debería especificar el fin para el cual se da el consentimiento[86].
2. Autonomía de las partes	a) En el proyecto de disposiciones se debería aclarar la interacción entre el instrumento y los derechos y obligaciones que tienen las partes en virtud del contrato, incluidos los contratos que constituyen la base de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos (por ejemplo, los marcos de confianza)[87]. Concretamente, el Grupo de Trabajo debería considerar la posibilidad de determinar las disposiciones que son imperativas y aquellas cuyos efectos las partes pueden modificar por la vía del contrato[88]. b) En el proyecto de disposiciones se debería establecer que los asuntos que no se rijan por el instrumento se determinarán con arreglo a lo estipulado en cualquier contrato celebrado entre las partes. En su defecto, debería aplicarse la ley del domicilio del abonado[89]. c) Las normas imperativas suelen ser redundantes y pueden incrementar los costos de los servicios de gestión de la identidad, afectando especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Además, es difícil llegar a un consenso sobre las normas imperativas y el debate al respecto puede poner en peligro el principio de la neutralidad tecnológica[90].

[80] Reino Unido.
[81] Federación de Rusia, UE.
[82] Federación de Rusia.
[83] Senegal.
[84] Senegal.
[85] República Dominicana, Senegal. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 7).
[86] Reino Unido.
[87] Estados Unidos, Reino Unido. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 3, 7 y 8).
[88] Canadá. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 3, 7 y 8).
[89] Argentina.
[90] Federación de Rusia.

D. Artículo 4. Interpretación

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

En el formulario no había ninguna pregunta concreta sobre el artículo 4.

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 4

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Terminología	a) El concepto de "carácter internacional" del instrumento no está claro y quizás no sea apropiado para una ley modelo[91]. b) No está claro en qué medida la "uniformidad" en la aplicación sería aplicable en el caso de una ley modelo[92]. c) No está claro de quién es la "buena fe" que sería pertinente en el contexto de una ley modelo[93]. d) Es discutible que el instrumento, si adopta la forma de una ley modelo, tenga que remitirse a las normas del derecho internacional privado a los efectos de su interpretación[94].

IV. Síntesis de las observaciones sobre el capítulo II (gestión de la identidad)

A. Artículo 5. Reconocimiento jurídico de un sistema de gestión de la identidad

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

En el formulario no había ninguna pregunta concreta sobre el artículo 5.

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 5

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Aplicación del artículo 5	a) El alcance y la finalidad de esta disposición no están claros[95]. b) No está claro cómo interactúa el artículo 5 con los requisitos de identificación basados en el uso del papel previstos en las normas jurídicas vigentes, especialmente en vista de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3[96].

[91] Estados Unidos.
[92] Estados Unidos.
[93] Estados Unidos.
[94] Estados Unidos.
[95] Dinamarca.
[96] Estados Unidos.

B. Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. ¿Es conveniente mantener las palabras “como mínimo” en el encabezamiento?	a) Esas palabras deberían conservarse[97]. Dejan claro que la lista no es una enumeración exhaustiva de las funciones que cumplen los proveedores de servicios de gestión de la identidad[98]. b) No está claro el significado que se quiere dar a estas palabras si no se sabe cuáles son las funciones del proveedor de servicios de gestión de la identidad que estarían comprendidas[99].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 6

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Inclusión de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos	a) Es necesario que el proyecto de disposiciones dé cabida a los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos, en los que las funciones enumeradas en el artículo 6 pueden ser desempeñadas por una variedad de personas diferentes que participan en el sistema, y esos participantes pueden desempeñar diversas funciones[100]. b) En un sistema de gestión de la identidad pluripartito, la parte que realiza la identificación electrónica debería encargarse de las demás funciones enumeradas en el artículo 6 (relativas a la comprobación de la identidad y a la gestión de las credenciales de identidad), aunque en los hechos esa parte no realice esa tarea por sí misma. En consecuencia, si bien la lista de funciones que figura en el artículo 6 es apropiada, se debería reformular el texto de ese artículo a fin de reconocer que algunas de esas funciones pueden ser desempeñadas en los hechos por personas distintas del “proveedor de servicios de gestión de la identidad”[101].
2. Funciones enumeradas	a) Debería aclararse de qué manera se inscribirá a los sujetos[102]. b) Normalmente no es el proveedor de servicios de gestión de la identidad el que actualiza los atributos (como se indica en el art. 6 b))[103]. c) En el artículo 6 deberían incluirse también las obligaciones de confidencialidad, seguridad, conservación y continuidad del servicio[104].

[97] Líbano, Senegal, Suiza, Ucrania, UE (si el instrumento es una ley modelo), CIETAC, UINL.
[98] Ucrania.
[99] Dinamarca.
[100] Estados Unidos, Reino Unido. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 7).
[101] Reino Unido.
[102] El Salvador.
[103] Dinamarca.
[104] Senegal.

C. Artículo 7. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad en caso de violación de los datos

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. ¿Es "contener" una falla de seguridad el objetivo deseado de las medidas que adopte el proveedor de servicios de gestión de la identidad para responder a la falla, como se dispone en el artículo 7, párrafo 1 a)?	a) El objetivo deseado es "contener" la falla de seguridad[105]. b) El objetivo deseado es poner fin a la falla de seguridad[106]. c) La contención no es el único objetivo deseado. d) La contención no es suficiente. El objetivo deseado es subsanar o mitigar la falla de seguridad[107].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 7

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Terminología	a) Es necesario aclarar el concepto expresado con la frase "que repercuta de manera considerable"[108]. b) Debería aclararse la obligación de "subsanar" prevista en el artículo 7, párrafo 1 b)[109]. c) No está claro a qué "ley aplicable" se hace referencia[110]. *Nota de la Secretaría: El Grupo de Trabajo decidió incluir esta referencia en su 59º período de sesiones: A/CN.9/1005, párrs. 34 a 36.*
2. Condiciones previas	a) Las obligaciones establecidas en el artículo 7 deberían hacerse exigibles cuando se produzca cualquier falla de seguridad (y no solo las "que repercuta[n] de manera considerable")[111]. b) Las obligaciones establecidas en el artículo 7 solo deberían hacerse exigibles si el proveedor de servicios de gestión de la identidad tiene conocimiento de la falla de seguridad[112].
3. Inclusión de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos	a) Las obligaciones establecidas en el artículo 7 deberían distribuirse entre los diversos participantes en un sistema de gestión de la identidad pluripartito y su cumplimiento debería exigirse al participante encargado del componente del sistema de gestión de la identidad que resulte comprometido o en el que se produzca la falla[113].

[105] Líbano, Reino Unido, Suiza, Ucrania, UE, CIETAC, UINL.
[106] Senegal.
[107] Dinamarca.
[108] Estados Unidos.
[109] Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 8 y 9).
[110] Estados Unidos.
[111] Estados Unidos.
[112] Singapur.
[113] Estados Unidos, República Dominicana. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 8 y 9).

D. Artículo 8. Obligaciones de los abonados

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. ¿Existe alguna circunstancia en la que los derechos y obligaciones de los terceros que confían deberían contemplarse en el proyecto de disposiciones (por ejemplo, notificar las fallas de las que tengan conocimiento)?	a) El proyecto de disposiciones no debería regular los derechos y obligaciones de los terceros que confían[114]. Por lo general, las obligaciones de las partes que confían están previstas en las normas que rigen el sistema de gestión de la identidad[115]. b) El proyecto de disposiciones no debería regular los derechos y obligaciones de las partes que confían si no existe una relación contractual entre la parte que confía y el proveedor de servicios de gestión de la identidad[116]. Si la parte que confía es un participante en el sistema de gestión de la identidad, debería estar sujeta a las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7[117]. c) El proyecto de disposiciones debería imponer: i) la obligación de utilizar el mecanismo de identificación electrónica únicamente de conformidad con las condiciones exigidas por el proveedor de servicios de gestión de la identidad, y ii) la obligación de no utilizar el mecanismo de identificación de manera discriminatoria o para fines o actividades que estén prohibidos por la ley[118].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 8

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. “Abonado”	*Véase la cuestión 3 planteada en relación con el artículo 1.*
2. Alcance de las obligaciones	a) Tal vez no sea razonable imponer las obligaciones del artículo 8 a los abonados. Por ejemplo, un abonado puede estar en conocimiento de circunstancias que indiquen que las credenciales de identidad o los mecanismos de identificación electrónica han quedado comprometidos, pero no entender la importancia de esas circunstancias. Además, el abonado podría no estar en condiciones de determinar la existencia de un “riesgo considerable”[119]. b) Se debería establecer en el proyecto de disposiciones la obligación del abonado de notificar el fraude o la usurpación de su identidad al proveedor de servicios de gestión de la identidad[120].

[114] Dinamarca (también con respecto al art. 16), Estados Unidos, Líbano (también con respecto al art. 16), Singapur, Suiza (también con respecto al art. 16), Ucrania (también con respecto al art. 16), UE (también con respecto al art. 16).
[115] Dinamarca, UE.
[116] Estados Unidos, Suiza.
[117] República Dominicana.
[118] Reino Unido. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esas obligaciones adicionales deberían imponerse al abonado o a la parte que confía.
[119] Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 9 y 10).
[120] Níger.

E. Artículo 9. Identificación para la que se utiliza un sistema de gestión de la identidad

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. ¿Cuál de las opciones del artículo 9, párrafo 1, es preferible?	a) La opción A[121]. b) La opción B[122].
2. ¿Cuál es la relación entre el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9?	a) El artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9 se contradicen entre sí[123]. b) El artículo 2, párrafo 3, deja claro que el artículo 9 no altera ningún procedimiento específico exigido por el derecho interno[124]. Si el derecho interno exige la identificación, se aplica el artículo 9, mientras que si la ley exige que la identificación se haga utilizando un procedimiento determinado, el artículo 9 no es aplicable[125]. c) En el artículo 2, párrafo 3, se establece el principio y en el artículo 9 se explican los métodos a que se hace referencia[126].
3. ¿Es necesario mantener una disposición relativa a la equivalencia funcional para la identificación, o son suficientes los componentes de identificación de las firmas electrónicas y los sellos electrónicos para alcanzar el objetivo deseado de establecer normas de equivalencia funcional para la identificación?	a) Se debería mantener una disposición sobre la equivalencia funcional a los efectos de la identificación[127]. b) No se debería mantener una disposición sobre la equivalencia funcional a los efectos de la identificación[128]. c) La equivalencia funcional tal vez no sea la cuestión que corresponde plantear[129].
4. Si se mantiene el artículo 9, ¿la norma de fiabilidad del método a que se refiere el artículo 9 debería exigir que este fuera “(tan) fiable como sea apropiado” a fin de reflejar mejor las diversas normas que se aplican para la identificación fuera de línea?	a) La norma aplicable al método utilizado debería ser que este sea “tan fiable como sea apropiado”[130]. b) Habría que definir la norma del método “tan fiable como sea apropiado”[131]. c) No debería utilizarse la norma del método “tan fiable como sea apropiado”[132]. d) No es necesario especificar la norma de fiabilidad porque los criterios para determinar si un método es apropiado surgen del artículo 11[133].
5. ¿Convendría insertar una disposición por la que se reconociera que el proveedor de servicios de gestión de la identidad podría ser la persona	a) Sería conveniente incluir esa disposición[134].

[121] Federación de Rusia, Singapur, Suiza, UE, UINL.
[122] China, Ucrania, CIETAC.
[123] Estados Unidos.
[124] Reino Unido.
[125] Singapur.
[126] Líbano.
[127] Líbano, Reino Unido, Senegal, Singapur, Suiza.
[128] China, UINL.
[129] Estados Unidos.
[130] Estados Unidos, Líbano, Reino Unido, Singapur, Suiza. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 11 y 12).
[131] Senegal, UINL.
[132] Dinamarca.
[133] UE.
[134] Líbano. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 4).

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
interesada en confiar en la identificación electrónica?	Solo en el caso de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos en los que la parte que confía es un participante[135]. *Véase también el literal c) de la cuestión 2 planteada en relación con el artículo 2.* b) No es necesario incluir esa disposición[136]. Del proyecto de disposiciones se desprende claramente que el artículo 9 se aplica cuando el proveedor de servicios de gestión de identidad es la parte que confía[137]. Esa circunstancia podría reconocerse en un documento explicativo[138].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 9

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Estudio de los ordenamientos jurídicos internos que exigen la identificación	a) El Grupo de Trabajo debería determinar si existen leyes que impongan requisitos de identificación al sector privado[139].
2. Objeto de la evaluación de la fiabilidad (“método” de identificación electrónica frente a “sistema de gestión de la identidad”/“servicios de confianza”)	a) No es solo el “método” de identificación electrónica, sino todo el sistema de gestión de la identidad, lo que debe ser fiable[140]. *Véase también la pregunta 2 sobre el artículo 26.*
3. Utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (LMFE) como modelo.	a) Es discutible que la LMFE deba servir de modelo para el proyecto de disposiciones sobre la gestión de la identidad, en vista de los demás aspectos complejos que plantea la gestión de la identidad y de que también hay otras partes involucradas[141].

F. Artículo 10. Factores pertinentes para la determinación de la fiabilidad

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. El artículo 10, párrafo 1 d), tiene por objeto dar cabida a los sistemas de gestión de la identidad que se rigen por reglas contractuales como los marcos de confianza. Su aplicación se limita a las partes en esos acuerdos contractuales. ¿Basta con esa disposición para cumplir el propósito previsto? ¿O se requiere una mayor especificación (ya sea en la	a) El artículo 10, párrafo 1 d), es suficiente en su redacción actual[142]. b) No está claro: i) cómo interactúan las normas de los artículos 10 y 23 con los acuerdos contractuales, ni ii) cuál es el peso que se debe otorgar a los acuerdos contractuales frente a los demás factores enumerados en los artículos 10 y 23 (en particular cuando quien debe ponderar el peso relativo de los primeros frente a los segundos es la

[135] Estados Unidos.
[136] Reino Unido, Suiza, UE.
[137] UE.
[138] Suiza.
[139] Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 7).
[140] República Dominicana. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 12 y 13).
[141] Estados Unidos, Reino Unido. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, pág. 7).
[142] Líbano, Reino Unido.

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
propia disposición o en un documento explicativo)?	persona, el órgano o la entidad designadora prevista en el art. 11, párr. 2 a), y en el art. 24, párr. 2 a))[143]. c) En el artículo 10, párrafo 1 d), se deberían especificar los tipos de pactos a los que se aplica[144]. d) En el artículo 10, párrafo 1, se debería especificar de qué manera habría que tener en cuenta un pacto acordado entre las partes cuando el sistema de gestión de la identidad no proporcione una autenticación "sólida"[145]. e) La finalidad del artículo 10, párrafo 1 d), debería aclararse más en un documento explicativo[146]. f) Un pacto acordado entre las partes no debería considerarse un factor pertinente para determinar la fiabilidad. La fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza debería determinarse con arreglo a normas comunes[147].
2. ¿Refleja adecuadamente el título del artículo 10 el contenido de dicho artículo? De no ser así, ¿debería sustituirse por "requisitos para determinar la fiabilidad"? ¿Deberían armonizarse los títulos de los artículos 10 y 23?	a) El título del artículo 10 es apropiado[148]. Se debería modificar el título del artículo 23 para armonizarlo con el del artículo 10[149]. b) ¿Debería sustituirse el título del artículo 10 por el de "requisitos para determinar la fiabilidad"?[150] Se debería modificar en igual sentido el título del artículo 23[151].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 10

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Contenido del artículo 10	a) Los factores enumerados en el artículo 10 deberían reformularse como requisitos, y todo sistema de gestión de la identidad debería cumplir cada uno de esos requisitos para que se le considere fiable[152]. b) En el artículo 10 se debería establecer cómo se evaluará cada factor y cómo se documentará el cumplimiento[153]. c) Hay numerosos factores que son pertinentes para determinar la fiabilidad, y no es apropiado tratar de enumerarlos en el proyecto de disposiciones[154].
2. "Normas y procedimientos internacionales reconocidos" con respecto a la fiabilidad (art. 10, párr.1 b))	a) Esas normas y procedimientos no existen[155] o es necesario aclararlos[156]. b) No hay ningún organismo que establezca tales normas y procedimientos[157].
3. Normas relativas a la gobernanza (art. 10, párr. 1 b) i))	a) En el texto se debería especificar que esas normas abarcan: i) la verificación de los medios de identificación

[143] Estados Unidos (también con respecto al art. 23, párr. 1 h)).
[144] Suiza (también con respecto al art. 23, párr. 1 h)).
[145] UINL.
[146] Singapur.
[147] UE (también con respecto al art. 23, párr. 1 h)).
[148] Líbano, Singapur, UINL.
[149] Singapur.
[150] Dinamarca, Reino Unido, Suiza, UE.
[151] Dinamarca, Reino Unido, UE.
[152] UE.
[153] Dinamarca.
[154] Estados Unidos.
[155] Estados Unidos (también con respecto al art. 23, párr. 1 b)).
[156] Dinamarca.
[157] Dinamarca, Estados Unidos (también con respecto al art. 23, párr. 1 b)).

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
	del solicitante, ii) la presencia física del solicitante y iii) la verificación cara a cara[158]. b) Debería aclararse el concepto de "gobernanza"[159].

G. Artículo 11. Designación de sistemas de gestión de la identidad fiables

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

En el formulario no había ninguna pregunta concreta sobre el artículo 11.

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 11

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Procedimiento para la designación de sistemas de gestión de la identidad fiables	a) Se necesita más orientación y aclaración sobre el procedimiento de designación[160].
2. "Normas y procedimientos internacionales reconocidos" para determinar la fiabilidad (art. 11, párr. 3)	*Véase la cuestión 2 planteada en relación con el artículo 10.*

H. Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

1. Síntesis de las observaciones formuladas en respuesta a preguntas concretas

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
1. ¿Cuál de las opciones del artículo 12 preferible?	a) La opción A[161]. b) La opción B[162]. c) La opción C[163]. d) Ninguna es preferible[164].
2. Si se prefiere la opción A, ¿es necesario incluir esa disposición sobre la responsabilidad?	a) Es necesario o conveniente incluir de todos modos una disposición sobre la responsabilidad[165]. b) No sería necesario incluir una disposición sobre la responsabilidad[166].
3. Si se prefiere la opción B o la opción C, ¿es necesario incluir una disposición que exima de responsabilidad a los proveedores de servicios de gestión de la identidad públicos?	a) No sería necesario incluir una exención de responsabilidad para los proveedores de servicios de gestión de la

[158] China.
[159] CIETAC.
[160] Dinamarca.
[161] Líbano (también con respecto al art. 25), Suiza (también con respecto al art. 25).
[162] UINL (pero la opción A en el caso del art. 25).
[163] Argentina (solo con respecto al art. 25), Dinamarca (también con respecto al art. 25), Federación de Rusia (también con respecto al art. 25), Reino Unido (también con respecto al art. 25), Senegal (también con respecto al art. 25), Singapur (también con respecto al art. 25), Ucrania (también con respecto al art. 25), UE (también con respecto al art. 25).
[164] Estados Unidos.
[165] Líbano (también con respecto al art. 25, prefiere la opción A), Suiza (también con respecto al art. 25, prefiere la opción A).
[166] Argentina (solo respecto del art. 25), Estados Unidos (no tiene preferencia por ninguna), Ucrania (también con respecto al art. 25, prefiere la opción C), UINL (prefiere la opción B, pero la opción A del art. 25).

Pregunta	*Síntesis de las observaciones*
	identidad y servicios de confianza públicos[167]. El artículo 12, párrafo 2, y el artículo 25, párrafo 2 (opción C), se remiten a la ley aplicable en lo que respecta a esta cuestión[168]. En cualquier caso, no debería ser posible limitar la responsabilidad en el caso de que se causara la muerte o lesiones a una persona[169]. b) Sería necesario incluir una exención de responsabilidad para los proveedores de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza públicos[170]. c) Esa exención de responsabilidad sería probablemente demasiado amplia y la decisión de incluirla o no solo debería adoptarse una vez que se conociera el régimen de responsabilidad establecido en la legislación vigente[171].
4. Si se prefiere la opción B o la opción C, ¿conviene tratar de manera diferente la responsabilidad de un proveedor de servicios de gestión de la identidad derivada de la utilización de un sistema de gestión de la identidad designado de conformidad con el artículo 11? De ser así, ¿cómo se debería tratar?	a) El proyecto de disposiciones podría limitar la responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza que operen un sistema designado de gestión de la identidad[172]. b) En el proyecto de disposiciones se podría establecer una presunción de culpa por parte de los proveedores de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza que operen un sistema de gestión de la identidad designado u ofrezcan un servicio de confianza designado[173]. c) En el proyecto de disposiciones se podría establecer la presunción de falta de culpa de los proveedores de servicios de gestión de la identidad que operen un sistema de gestión de la identidad designado[174]. d) El artículo 12 debería ser aplicable únicamente a los proveedores de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza que operen un sistema de gestión de la identidad designado u ofrezcan un servicio de confianza designado[175]. e) Esta cuestión debería figurar entre corchetes[176].

2. Síntesis de otras observaciones sobre el artículo 12

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
1. Inclusión de los sistemas de gestión de la identidad pluripartitos	a) El proyecto de disposiciones debería contemplar también la responsabilidad de otros participantes en un sistema de gestión de la identidad pluripartito (por ejemplo, agentes de inscripción, proveedores de atributos, proveedores de servicios de autenticación)[177].

[167] Dinamarca (también con respecto al art. 25), Reino Unido (también con respecto al art. 25), Senegal (también con respecto al art. 25), Ucrania (también con respecto al art. 25), UE (también con respecto al art. 25), UINL.
[168] Reino Unido (también con respecto al art. 25), UE (también con respecto al art. 25).
[169] Reino Unido (también con respecto al art. 25).
[170] CIETAC (también con respecto al art. 25).
[171] Estados Unidos.
[172] Singapur (también con respecto al art. 25).
[173] UE (también con respecto al art. 25).
[174] Reino Unido.
[175] Dinamarca (también con respecto al art. 25).
[176] Estados Unidos.
[177] Argentina, Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 14 y 15).

Cuestión	*Síntesis de las observaciones*
2. Opciones para limitar la responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad	a) El proveedor de servicios de gestión de la identidad no debería ser responsable ante una parte que confía si el daño se debió a la confianza puesta por dicha parte en una credencial comprometida y esa parte debería haber sabido que la credencial estaba comprometida[178]. b) Un proveedor de servicios de gestión de la identidad o de servicios de confianza no debería ser responsable ante un abonado por daños causados como consecuencia de un nivel de garantía insuficiente: i) si el abonado sabía que el nivel de garantía era insuficiente, o ii) si el abonado no realizó una evaluación suficiente de los riesgos para determinar el nivel de garantía requerido[179].
3. Conveniencia de regular la responsabilidad	a) Por lo general, la responsabilidad se prevé en las normas que rigen el sistema de gestión de la identidad y, por lo tanto, varía según el tipo de sistema de gestión de la identidad[180]. b) Es necesario estudiar más a fondo el régimen de responsabilidad previsto en las leyes vigentes (y en particular determinar en qué medida las partes pueden, por la vía del contrato, distribuir la responsabilidad entre ellas[181]. *Véase también la cuestión 2 planteada en relación con el artículo 3.* c) Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad son muy complejas y puede ser difícil llegar a un consenso[182].
4. Terminología	a) En la opción C de los artículos 12 y 25 debería establecerse que el proveedor de servicios de gestión de la identidad o de servicios de confianza no solo deberá "responder de los daños y perjuicios", sino que también deberá afrontar las "consecuencias jurídicas" del incumplimiento de sus obligaciones[183]. b) Se debería aclarar el concepto de "consecuencias jurídicas" previsto en la opción B de los artículos 12 y 25[184]. c) Se supone que el término "*damage*" que figura en la versión en inglés de la opción C (art. 12, párr. 1) (en español "daños y perjuicios") significa "*harm*" en inglés[185].
5. Naturaleza de la responsabilidad	a) En el proyecto de disposiciones se debería especificar que la responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza puede ser de naturaleza civil o penal. La negligencia deliberada de un proveedor de servicios de gestión de la identidad o de servicios de confianza en el cumplimiento de sus obligaciones puede entrañar responsabilidad penal[186].

[178] Estados Unidos.
[179] Reino Unido (también con respecto al art. 25).
[180] Estados Unidos. Véanse también las observaciones presentadas por el Banco Mundial (A/CN.9/WG.IV/WP.163, págs. 14 a 16).
[181] Estados Unidos (también con respecto al art. 25).
[182] CIETAC.
[183] Federación de Rusia (también con respecto al art. 25).
[184] Estados Unidos (también con respecto al art. 25).
[185] Estados Unidos.
[186] Madagascar (también con respecto al art. 25).